SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 368/23 de fecha 11/08/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135 de fecha 28/07/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia* (sic)*, en atención a los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 102/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, incoada por los recurrentes en contra de los recurridos, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que conforme ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00135, dictada en fecha 28 de julio de 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y la corte, conforme ordenanza que ahora es impugnada rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada.

Incidentes

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que exponen, se advierte que los recurridos solicitan la inadmisibilidad de

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

este recurso, por: ***i)*** violación al artículo 11, inciso 3 y, ***ii)*** en base a las disposiciones del artículo 33, ambos de la Ley núm. 2-23.

3) Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa conforme el acto núm. 102/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones de los solicitantes, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al literal ***i)*** de inadmisibilidad, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) De conformidad con el texto transcrito, se verifica que la inadmisibilidad por la cuantía únicamente será aplicable a las acciones que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias. En este caso, se trató de una ordenanza en referimiento que decidió sobre una demanda en designación de veedor judicial, donde se requería la entrega de unos

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

documentos seguido de la rendición de informaciones sobre el desenvolvimiento de una asociación. Por lo tanto, ni su objeto ni sus pretensiones perseguían condena pecuniaria alguna, por lo que se desestima por infundado el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al literal ***ii)*** de inadmisibilidad, el texto legal invocado prevé lo siguiente: *Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo. - En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

7) Del examen del expediente se advierte que la sentencia que se recurre es definitiva, en el entendido de que rechazó el recurso de apelación ejercido por los hoy recurrentes, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar el incidente que se examina, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

8) En la parte final del apartado de defensa titulado *PRIMER MEDIO,* los recurridos solicitan que se confirme el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios de casación que fundamenta este recurso; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. En este caso se verifica que el presente recurso se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

12) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

13) En el desarrollo de una primera vertiente de su primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no se refirió a la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera de plazo por los recurridos; con lo que incurrió en la infracción de omisión de estatuir.

14) Al respecto, los recurridos defienden el fallo censurado alegando que la corte al emitir su decisión no incurrió en el denunciado vicio, pues falló con estricto apego a la ley y cumplió con los rigorismos procesales que rigen la materia.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Previo al examen de la vertiente que nos ocupa, es oportuno transcribir, en parte, la pretensión de los recurrentes ante la alzada, la cual conforme la página 3 del fallo impugnado, fue, entre otras, la siguiente: *Que por aplicación del artículo 52 de la ley 834 y art. 69 de la constitución, sean descartados de debate los documentos que no fueron aportados en el plazo que ordenó esta corte.*

16) Asimismo, del fallo se advierte que, en defensa de lo pretendido, los recurridos concluyeron en el siguiente tenor: *En cuanto a la solicitud de exclusión que sea rechazado.*

17) Con relación al punto de derecho que se evalúa, la corte valoró las pruebas aportadas, examinó los argumentos que en sustento al fondo de la apelación se expusieron y, finalmente, la falló de acuerdo con los motivos transcritos a continuación:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en la especie la ahora recurrente, en calidad de miembros de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao Uvero Inc., pretenden que se les ordene la entrega de determinados documentos financieros a fin de que se verifique los movimientos económicos de la referida entidad pues aducen que no se ha cumplido con la obligación estatutaria que ordena presentar informe trimestral. Sin embargo, esta Corta comulga con los argumentos dados por la juez a quo, pues con las pruebas aportadas no se puede determinar las irregularidades argüidas por la recurrente, muy especialmente, porque tal determinación no corresponde a los poderes del juez de los Referimientos; antes bien, las pretensiones de la recurrente, que exigen informe de los movimientos financieros así como cumplimiento de los deberes estatutarios a los gestores o administradores de la entidad Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda,*

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Macao Uvero Inc., se corresponden más con una rendición de cuentas -que debe ser pedida por vía principal- que con una simple entrega de documentos o designación de algún administrador judicial. Razones por las cuales procede rechazar el recurso en cuestión según se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

18) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió referirse a un pedimento propuesto por los apelantes y hoy recurrentes.

19) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 69, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

20) A partir de la situación expuesta, del análisis de la decisión recurrida es evidente que la alzada se circunscribió al examen del fondo de la cuestión que le apoderó, de lo que se constata que no se refirió al pedimento de exclusión de documentos aportados -presuntamente- fuera de plazo por los recurridos; ya sea para determinar si había pertinencia suficiente para admitirlo o, bien, desestimarlo.

21) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3]; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; por tanto, se acoge la vertiente examinada y, en efecto, se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las vertientes y medios de casación restantes.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, B. J.1329.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo censurado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

23) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 11.3, 22.I, 26, 29, 33, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00516, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0704
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de veedor judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*